



Ubicación 21833
Condenado YULI ANDREA LUGO GONZALEZ
C.C # 1010163567

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1093/22 del 14 DE OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRÉTARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 21833
Condenado YULI ANDREA LUGO GONZALEZ
C.C # 1010163567

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Recurso
6 OK



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 714 2011 00690 00
Ubicación: 21833
Auto N° 1093/22
Sentenciada: Yuli Andrea Lugo González
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

S

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Yuli Andrea Lugo González**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de marzo de 2014, el Juzgado Trece Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Yuly Andrea Lugo González** en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión o cincuenta y cuatro (54) meses que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la referida fecha.

En pronunciamiento de 7 de octubre de 2016, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad asumió conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Yuly Andrea Lugo González** fue privada de la libertad el **6 de octubre de 2016**, para cumplir la pena y para cuyo efecto emitió la boleta de encarcelación 035; además, en auto de 8 de enero de 2019 el mencionado Juzgado le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal y emitió boleta de traslado 02.

Tal mecanismo sustitutivo de la pena intramural perduró hasta el **13 de marzo de 2019**, fecha en la que el notificador de esta especialidad informó que la penada no "vive en la vivienda desde hace aproximadamente un mes", según le indicó un habitante de la morada;

Radicado N° 11001 60 00 714 2011 00690 00
Ubicación: 21833
Auto N° 1093/22
Sentenciada: Yuli Andrea Lugo González
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

situación que derivó en la revocatoria de la prisión domiciliaria y la expedición de orden de captura 110 de 23 de julio de 2019.

Ulteriormente, en providencia de 18 de diciembre de 2018, el Juzgado Quinto homólogo acumuló jurídicamente las penas que por los delitos de hurto calificado agravado se le impusieron a la sentenciada **Yuly Andrea Lugo González** en los procesos con radicados "11001 60 00 056 2013 00158-00" y "11001 60 00 714 2011 00690-00", adelantados, respectivamente, por los Juzgados 26 y 13 Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Bogotá, de manera tal que le fijó una **pena acumulada de 69 meses de prisión** y el mismo quantum por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En decisión de 12 de febrero de 2021 el Juzgado Quinto homólogo de esta capital, dispuso la remisión de la actuación a esta sede judicial, en atención a que la penada registraba privada de la libertad por cuenta del proceso con radicado 11001 60 00 019 2019 02362-00 a cargo de este estrado; en consecuencia, el 26 de marzo del año enunciado se avocó conocimiento.

En decisión de **25 de junio de 2021**, esta instancia judicial legalizó la captura de la sentenciada **Yuli Andrea Lugo González** y emitió boleta de encarcelación 62/21.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 9 de agosto, 14 de octubre, 14 de febrero de 2018, 23 de abril, 12 de agosto de 2019, 28 de diciembre de 2020, 24 de marzo y 13 de julio de 2022¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

¹ Fecha Providencia	Redención
09-08-2018	1 mes y 12 días
14-10-2018	13 días
14-02-2018	25 días
23-04-2019	11 días
12-08-2019	09 días
28-12-2020	21.25 días
24-03-2022	1 mes y 18.5 días
13-07-2022	26 días
Total	6 meses y 15.75 días

Radicado N° 11001 60 00 714 2011 00690 00
Ubicación: 21833
Auto N° 1093/22
Sentenciada: Yuli Andrea Lugo González
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, para la sentenciada **Yuli Andrea Lugo González** se allegó el certificado de cómputos 18583639 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interna	Horas a Reconocer	Redención
18583639	2022	Abril	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
18583639	2022	Mayo	152	Trabajo	200	25	19	152	09.5 días
18583639	2022	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
		Total	432	Trabajo				432	27 días

Entonces, acorde con el cuadro para la sentenciada se acreditaron **432 horas** de trabajo realizado entre abril y junio de 2022; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **27**

días, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (432 horas / 8 horas = 54 días / 2 = 27 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a reconocer el comportamiento de **Yuli Andrea Lugo González** se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la nombrada en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", área círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Yuli Andrea Lugo González**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **veintisiete (27) días**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que, a **Yuli Andrea Lugo González** se le fijó una **pena acumulada de 69 meses de prisión** por los delitos de hurto calificado y agravado y por ella ha estado privada de la libertad en dos ocasiones: la primera, entre el **6 de octubre de 2016**, fecha de la captura, hasta el **13 de marzo de 2019**, data en la que no se le ubico en su sitio de reclusión domiciliaria y que derivo en la revocatoria de la prisión domiciliaria y para cuyo efecto se expidió orden de captura; y, luego, la segunda vez desde el **25 de junio de 2021**, de manera que por esos dos interregnos de privación física de la libertad ha descontado, a la fecha, 14 de octubre de 2022, un quantum de 44 meses y 26 días.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido a la sentenciada por concepto de redención de pena a saber:

Fecha providencia	Redención
14-02-2018	25 días
09-08-2018	1 mes y 12 días
14-10-2018	13 días
23-04-2019	11 días
12-08-2019	09 días
28-12-2020	21.25 días
24-03-2022	1 mes y 18.5 días
13-07-2022	26 días
Total	6 meses y 15.75 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 44 meses y 26 días y el reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, 6 meses y 15.75 días y el reconocido con esta decisión, 27 días, arroja un monto global de **52 meses y 8.75 días** de pena purgada; en consecuencia, como la sanción penal acumulada que se le fijo corresponde a **69 meses de prisión**, deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a 41 meses y 12 días.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto

es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentalmente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres "El Buen Pastor", certificó la conducta de la interna durante el tiempo de estadía en reclusión en grados de buena y ejemplar, de la misma manera, aportó cartilla biográfica y Resolución 0420 de 25 de marzo de 2022, expedida por el Consejo de Disciplina con concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional, lo que permite colegir, en principio, que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto en **Yuli Andrea Lugo González**.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la penada **Yuli Andrea Lugo González**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, basta señalar que obra informe 1670CV de 2 de agosto de 2022 de asistencia social en que entrevisto a la ciudadana Carmen Lugo González en condición de progenitora de la interna, en cuyo acápite de apreciación frente a lo percibido y conclusiones se indicó:

"la (el) entrevistada(o) afirmó que en conjunto con su núcleo familiar tienen la disposición para acogerla y apoyarla emocional y económicamente, además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena. Igualmente, es posible inferir que existe una alta probabilidad de que la concesión del subrogado penal al (la) sentenciado(a), permita el restablecimiento de su vínculo afectivo con su núcleo, rol materno y continuar con su proceso de preparación para reintegrarse exitosamente a la sociedad. Por último, respecto a la proyección social, manifestó que la expectativa es lograr una vinculación laboral que le permita la consecución de los recursos económicos para su subsistencia y con el fin de reasumir la manutención de sus menores hijos".

A partir de tal narrativa se colige que la interna cuenta con arraigo familiar y social y, por consiguiente, el referido presupuesto emerge verificado; situación a la que se suma que, para el estudio del mecanismo reseñado no aplica el contenido del canon 68 A del Código Penal, conforme se desprende de su parágrafo 1°.

En lo referente a los perjuicios, la actuación permite evidenciar que en los procesos con radicados "11001 60 00 056 2013 00158-00" y "11001 60 00 714 2011 00690-00", adelantados, respectivamente, por los Juzgados 26 y 13 Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Bogotá no se condenó a **Yuli Andrea Lugo González** por concepto de perjuicios, toda vez que de conformidad con lo normado en la Ley 1395 de 2010 la víctima contaba con un mes a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria para iniciar el trámite correspondiente; en el

Radicado N° 11001 60 00 714 2011 00690 00
Ubicación: 21833
Auto N° 1093/22
Sentenciada: Yuli Andrea Lugo González
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

caso, una vez consultado el módulo de procesos de la página web de la Rama Judicial y la documentación remitida a las presentes diligencias no se evidencia que se haya promovido incidente de reparación integral en contra de la sentenciada.

Por lo anterior, esta sede judicial no hará exigible el presupuesto referido, entre tanto no se remita información respecto de la eventual condena en perjuicios contra la penada.

En cuanto a la "*previa valoración de la conducta punible*" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma en precedencia transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **Yuli Andrea Lugo González**, registra otras muchas actuaciones penales identificados bajo los radicados 11001600001320088114300, 11001600001320088114301, 11001600001520070107600, 11001600001920190236200, 11001600001920190236201 y 11001600005620130015800, de manera que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia, lo cual en el caso, dado el reiterativo comportamiento delincinencial de la interna no ha surtido ningún efecto.

De manera que como la actuación sin lugar a equívocos permite establecer que el comportamiento de la penada se ha orientado de manera repetitiva a inobservar las normas penales, deviene lógico colegir que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social, pues ello lo que revela es la proclividad de la penada al delito, del que se colige ha hecho su modus vivendi.

En ese orden de ideas, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, premiar a **Yuli Andrea Lugo González**, otorgándole un beneficio, aunque, en pretéritas oportunidades, mostró total desprecio e irrespeto por las entidades del Estado, y el trato preferente y humanitario ofrecido por la administración de justicia.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares de la sentenciada, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Radicado N° 11001 60 00 714 2011 00690 00
Ubicación: 21833
Auto N° 1093/22
Sentenciada: Yuli Andrea Lugo González
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

Situación a la que se suma que acorde con la cartilla biográfica la interna **Yuli Andrea Lugo González** se encuentra clasificada en fase de tratamiento "**Alta**", de manera tal que acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 esta etapa dentro del sistema de tratamiento progresivo corresponde al periodo cerrado o intramural.

Aunado a ello, sin desconocer que la nombrada ha redimido pena, el lapso total de redención, algo más de 7 meses, la verdad sea dicha, se revela exiguu comparado con el total de tiempo de privación física de la libertad, esto es, 44 meses y 26 días y, por consiguiente, evidencia el poco compromiso con su proceso de reinserción social que en el caso de la interna exige mayor intensidad no solo por la naturaleza de las conductas punibles cometidas, sino por lo reiterativo de su comportamiento delincencial, pues, precisamente, las actividades de redención, tienen como finalidad que la persona privada de la libertad desarrolle, en un ambiente controlado, labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida para que, al momento en que adquiera su libertad acceda una vida dentro de los estándares sociales establecidos y, así, evitar la eventual comisión de nuevas conductas punibles.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la penada, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Yuli Andrea Lugo González** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder la libertad condicional a la penada **Yuli Andrea Lugo González**, ya que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometida, máxime, insístase, que se encuentra en fase de tratamiento "**Alta**" según se refirió en precedencia.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

De otra parte, **oficiese** al Establecimiento Carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento.

Entérese de esta decisión a la sentenciada en su lugar de reclusión.

Radicado N° 11001 60 00 714 2011 00690 00
Ubicación: 21833
Auto N° 1093/22
Sentenciada: Yuli Andrea Lugo González
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-Reconocer a la sentenciada **Yuli Andrea Lugo González**, por concepto de redención de pena por trabajo **veintisiete (27) días** con fundamento en el certificado 18583639, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Negar la libertad condicional a la interna **Yuli Andrea Lugo González**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 NOV 2022
OERB.
La anterior providencia
El Secretario

SANDRA AXILA BARRERA

Juez
11001 60 00 714 2011 00690 00
Ubicación: 21833
Auto N° 1093/22

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. **18-20-2022**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **yuly lugo**

Firma **yuly lugo**

Cédula **1010163567** T.P.

El(la) Secretario(a)

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1093/22 NI 21833 JUZG 016 - YULI ANDREA LUGO GONZALEZ

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 01/11/2022 16:23

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de octubre de 2022 15:54

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1093/22 NI 21833 JUZG 016 - YULI ANDREA LUGO GONZALEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1093/22 de fecha 14/10/2022 NI 21833, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE - 21833 - J16 - DESPACHO PROCESO - JLCM: Recurso de reposición en subsidio de apelación Condenada Yuli Andrea Lugo Gonzáles para juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad Bogotá

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/10/2022 4:29 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Sonia Bello <soniabogados22@gmail.com>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 3:24 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación Condenada Yuli Andrea Lugo Gonzáles para juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá Dc Octubre 20 De 2022

Señora

Juez Juzgado Dieciséis De ejecución
De Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

Rod: J1001600071420110069000

Nº: 21833

Condenado: Yuli Andrea Lugo Gonzalez

Delito: Huelto calificado agravado

Asunto: Recurso De Reposición en
Subsidio de apelación

Yo Yuli Andrea Lugo Gonzalez Persona
mayor de edad, e identificada como apa-
rece al Pie de mi Firma, actuando
en nombre propio y estando dentro
del término estipulado por ley, entro
pongo Recurso De Reposición y en
Subsidio de apelación contra el auto
de fecha 14 de octubre de 2022
donde Su Señoría nego la libertad
condicional a la Suscrita de acuerdo
a la ley 1709 artículo 64 del c.p.p.

Peticion

J. Se Silla Su Señoría Reponer el
auto de fecha catorce (14) de
octubre de 2022 y en su defecto
conceder a la Suscrita el Subro-
gado de libertad condicional de
acuerdo al artículo 64 del c.p.p
ley 1709 de 2014 teniendo en cuenta
que reúne los requisitos exigidos
para tal fin.

En caso de no repone el auto
mencionado se conceda el recur-

So de apelación y se proceda de acuerdo a lo estipulado por ley.

HECHOS

El juzgado 13 Penal Municipal de Comodoro Cumbuco de Bogotá condenó a la Suscrita a la Pena Principal de 54 meses de Prisión, por el delito de Hurto calificado agravado

2. Mediante auto de fecha 18 de Diciembre de 2018, el juzgado quinto de ejecución de Penas acumuló las Penas quedando como Pena definitiva 69 meses de Prisión

3. La Suscrita con fundamento en los artículos 64 del CPP Ley 1709 de 2014, Solicite ante Su Señoría por ser quien ejecuto mi Pena, me fuera concedida la libertad condicional de acuerdo al artículo 64 del CPP Ley 1709 de 2014, mi Petición se fundamenta en las siguientes consideraciones las mismas que a continuación

4. En cuanto al requisito objetivo consistente en haber cumplido la mitad de la condena (comparar las 3/5 Partes de la condena entre físico y redención,

5. La Suscrita a la fecha entre físico y redención e cumplido la totalidad de 52 meses 14 días y las 3/5 Partes correspondientes

den 41 meses y 12 días tiempo ³
Suficiente para acceder a la libertad
condicional

6. En cuanto al arraigo familiar se
indica que la mujer suscrita cuenta
con el grupo familiar que me apoya
y reciben se opuso los soportes e
indica Dirección de Domercio.

7. Su Señoría el día 14 de octubre
de 2022, negó a la Suscrita la
Petición de libertad condicional al
considerar que no cumplía el factor
Subjetivo en razón a que el elemen
to referido a la gravedad de la con
ducta fue el aspecto central para
negar la libertad condicional.

8. Su Señoría considero un exabrup
to que el beneficio de libertad con
dicional pueda negarse por el solo
hecho de que la conducta haya
sido calificada como grave por el
Juez que impuso la condena pues
si las cosas « La persona queda
ra automáticamente excluida de
dicho beneficio y se veno inexo
rablemente obligada a purgar toda
la condena en prisión.

9. Su Señoría tengase en cuenta
que en lo que tiene que ver con
la otra exigencia del numeral
2° del artículo 333 esto es «
que no se trate de uno de los
delitos incluidos en el inciso 2°
del artículo 68 A de la ley 599
de 2000» tenemos que el artículo
68 A fue modificado por el artí
culo 4 de la ley 1773 de 2016
Sería londo:

4
" Por lo tanto lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este código ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 336 del presente código.

- Razón por la cual Su Señoría a Pe. Sar de encontrarse el delito de Huelga agravado en el listado del artículo 63 A del C.P, dicha prohibición no puede tomarse en cuenta por expresa prohibición legal.

10. Su Señoría la Corte Constitucional mediante Sentencia C-261 de 1996, C-806 de 2002, C-328 de 2016 y T-718 de 2015 en las que se han pronunciado acerca de la importancia de buscar la resocialización del condenado durante la ejecución de las penas.

- Así mismo Su Señoría en la Sentencia C-757 de 2014, existe cambio jurisprudencial en relación con la valoración de la conducta punible que corresponde realizar al juez de ejecución de penas y que anteriormente había sido objeto de análisis en la Sentencia C-194 de 2005 a partir de las anteriores Providencias que es posible derivar del precedente constitucional fijada en relación con el concepto de libertad condicional.

11. Su Señoría el estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración.

12. Su Señoría resolvió negativamente mi solicitud de liberación.

5
tod Condicional Fernando en cuenta
Solo la gravedad de la conducta sin
que se valorara su nivel de reinclu-
sion y la necesidad de completar la
totalidad de la Pena Privativa de la
libertad.

13. Su Señoría en la Sentencia C-261
de 1996 en la cual la Corte con-
cluyó que (i) durante la ejecu-
ción de las Penas debe predominar
la búsqueda de la resocialización
del delincuente ya que esto es una
consecuencia natural de la defini-
ción de Colombia como un estado
social de derecho fundado en la
Dignidad humana (ii) el objeto
del derecho Penal en un estado lo-
mo el colombiano no es excluir
al delincuente del Pacto Social
sino buscar su reinsertación en
el mismo y (iii) diferentes instru-
mentos internacionales de dere-
chos humanos establecen la
función resocializadora del trata-
miento Penitenciario de tal forma
que la Pena de Privación o Intra-
mural no puede ser considerada
como la única forma de ejecutar
la sanción impuesta al condena-
do.

14. Al respecto el artículo 103 del
Pacto de Derechos Civiles y Polí-
ticos de las Naciones Unidas con-
sagra que el régimen Peniten-
ciario consiste en un trata-
miento cuya finalidad es en-
cual es la reforma y la readap-
tación social de los Penados.
En el mismo sentido el artí-
culo 56 de la Convención

americana Sobre derechos humanos⁶
estipula que las Penas Privativas de
la libertad tienen como finalidad
esencial la reforma y la readaptación
social de los condenados.

15. Así las cosas el estado esta en la
obligación de procurar la función
resocializadora de las Personas con
denadas a Penas Privativas de la li-
bertad Por lo tanto la Pena no ha
sido pensada unicamente Para
lograr que la Sociedad y la victi-
ma castiguen al condenado y que
con ello vean sus derechos restituir-
dos Sin que responda a la finali-
dad constitucional de la resociali-
zación como garantía de la Dig-
nidad humana.

16. Ahora Su Señoría dicho lema
fue objeto de pronunciamiento
en una Sentencia de tutela -
Por Parte del máximo tribunal
de la jurisdicción ordinaria Pe-
nal radicada No. 113803 de
Fecha 24 de Noviembre de 2020
magistrado Ponente Eugenio Fer-
nandez Castro en el que se ilus-
tra que Para el estudio de un
Subrogado se debe tener en
cuenta los aspectos que Permi-
ten establecer la función resocia-
lizadora del tratamiento Peniten-
ciario y no se puede negar el
Subrogado unicamente hacien-
do referencia a la volun-
tad de gravedad de la conducta
Punible al efecto se expuso:

cc Por lo anterior y examinando el
Plenario es evidente que las
Autoridades acusadas inco-

rieron en Valencia al motivar sus decisiones (Pues el fundamento de la negatividad a conceder la libertad condicional Peticionada fue Simplemente la valoración de la gravedad de la conducta sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada. el comportamiento del Condernado y en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento Penitenciario lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del CP Ley 1709 de 2014 y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior al desconocer el Presidente Jurisdiccional de las Altas Cortes y por consiguiente en un defecto sustantivo (Pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento Penitenciario y Carcelario

17. Con fundamentos en lo anterior su señoría negó dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible desvirtuado desde la sentencia de condena penal y desconociendo la valoración de todos los demás elementos aspectos y dimensiones de dicha conducta además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional realizadas por el

mismo Juez Penal que impuso la 8
condena

18 Si mismo Su Señoría desatendió
el Principio de Favorabilidad esto
placido en las artículos 29 de la cons-
titucion Política y 6 del código Penal

19 Ahora Su Señoría tengase en cuenta
que la clasificación de Fase la
realiza el centro de reclusión y
no depende de la interna

20 Encuentrandome Prueba de la le-
bertad no justifica que se de
un tratamiento contrario a la dig-
nidad humana puesto que por el
Solo hecho de pertenecer a la espe-
cie humana somos merecedores
de garantías y respeto de los derechos
humanos que en ningún caso
pueden ser vistos como elementos
puramente ideológicos sino como
reconocimiento de realidad

21. La Persona Privada de la libertad
no debe ser sometida a condi-
ciones que hagan mas gravosa
su Pena, es el estado que no sea
garantía que no sean violados
aquella derechos que contempla
la Pena

22. Su Señoría Por lo tanto expuesto
respeto mi Petición que se revoque
el auto ante el cual se revoque
defecto se conceda la misma

Condoms

100% latex, non-lubricated

Yule-Soncha Logo Condoms

Size

Regular Size